

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta nace de la convicción de que toda sociedad moderna debe avanzar hacia una convivencia más humana, respetuosa y solidaria con todas las formas de vida. Los animales, reconocidos hoy como seres sintientes, deben tener un trato digno y humanitario, acorde con los valores éticos, culturales y ambientales que caracterizan a nuestra ciudad.

Durante los últimos años, el Municipio de Guanajuato ha experimentado un crecimiento poblacional, urbano y turístico que ha generado nuevos desafíos en materia de convivencia ciudadana, salud pública y bienestar animal. La realidad nos demanda un instrumento jurídico claro, moderno y eficaz que oriente la actuación de las autoridades y de la sociedad en su conjunto, estableciendo reglas precisas para la tenencia responsable, la prevención del maltrato y la protección animal.

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3°, 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, mismo que entró en vigor el 3 de diciembre de 2024.

Mediante esta reforma, el Constituyente Permanente introdujo tres modificaciones fundamentales al orden jurídico mexicano: primero, incorporó en el artículo 3° la obligación de que los planes y programas de estudio impartidos en instituciones educativas del país incluyan contenidos relativos al respeto y cuidado de los animales, como parte de la formación ética de la ciudadanía; segundo, adicionó en el artículo 4° un párrafo que establece de forma expresa que queda prohibido el maltrato a los animales, y que el Estado mexicano debe garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado, en los términos que señalen las leyes respectivas; y tercero, amplió en el artículo 73 las facultades del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales, estableciendo que dicha responsabilidad es concurrente entre los gobiernos federal, estatales y municipales.

Con esta reforma, la prohibición del maltrato animal adquirió rango constitucional, superando la concepción de los animales como meros objetos o bienes patrimoniales, y reconociéndolos como seres sintientes merecedores de un trato digno. Este cambio de paradigma jurídico impone a todos los órdenes de gobierno el deber de adecuar su normativa y sus políticas públicas al nuevo mandato constitucional.

En el ámbito local, el Congreso del Estado de Guanajuato expidió el Decreto Número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de febrero de 2026, mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de protección y bienestar animal.

Con esta adición, la Constitución estatal reconoce expresamente a los animales como seres sintientes y establece la obligación concurrente e ineludible del Estado y de los 46 municipios de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado. El mandato constitucional estatal trasciende la voluntad administrativa: obliga jurídicamente a cada municipio a contar con instrumentos normativos eficaces que materialicen dicha protección en el ámbito de su competencia territorial.

El Municipio de Guanajuato, en ejercicio de su autonomía constitucional y en estricto cumplimiento de este mandato, asume su responsabilidad directa e ineludible de actualizar y fortalecer su marco normativo local.

El presente Reglamento se emite en observancia de la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, particularmente de su artículo 19, que impone a toda persona la obligación de respetar la vida e integridad física de los animales y prohíbe su maltrato; y de su artículo 25, que faculta a los municipios para tipificar en sus ordenamientos las infracciones administrativas en la materia y establecer las sanciones

correspondientes, asegurando que todo acto u omisión que vulnere el bienestar animal sea sancionado de manera eficaz y proporcional.

El presente Reglamento abroga el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 200, Segunda Parte, de fecha 20 de octubre de 2020, cuyas disposiciones han sido superadas por las reformas constitucionales descritas y por las nuevas realidades sociales e institucionales del municipio.

Bajo el anterior contexto, el presente reglamento representa una respuesta integral a esa necesidad. Busca armonizar la normativa municipal con la legislación federal y estatal, abrogando disposiciones anteriores que han quedado superadas por el tiempo y las nuevas realidades sociales. Propone además la creación de estructuras operativas y de participación ciudadana dentro del Centro de Control y Asistencia Animal y el Consejo Consultivo Municipal para la Protección de los Animales, fortaleciendo la capacidad institucional y garantizando la colaboración entre autoridades y particulares.

Esta iniciativa persigue consolidar una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales, promoviendo la educación, la concientización y la participación social. Asimismo, establece obligaciones claras para los titulares y custodios, medidas sanitarias que protegen la salud pública, y sanciones proporcionales frente a los actos de maltrato animal.

Este reglamento se inspira en los principios de dignidad, corresponsabilidad y respeto, alineándose con los compromisos internacionales y nacionales en materia de bienestar animal y salud pública.

La aprobación e implementación de este ordenamiento, es un paso decisivo hacia un municipio más justo, más humano y consciente de su papel en la preservación de toda forma de vida. Nuestro deber como autoridades es garantizar que la justicia y la legalidad sean los pilares que guíen la relación entre las personas y los seres sintientes con los que compartimos nuestro entorno.

Propuesta Normativa:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL
DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CONCEPTOS**

Aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del Municipio de Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Objeto

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección, el trato humanitario, el bienestar y respeto de los animales;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los titulares y custodios de los animales;
- III. Definir las atribuciones del Ayuntamiento en aplicación del presente reglamento;
- IV. Sancionar el maltrato animal;
- V. Definir las atribuciones del Centro de Control y Asistencia Animal;
- VI. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionadas con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación relacionadas con la protección responsable de los animales;
- VIII. Establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades federales, estatales y municipales, en materia de atención, protección, manejo, bienestar y respeto de los animales;
- IX. Determinar las autoridades que fungirán como auxiliares en la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan; y,
- X. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono:** Que el animal permanezca sólo y sin atención de los requerimientos básicos de la especie;
- II. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza- aprendizaje que logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades y destrezas;

- III. **Adopción:** Acto mediante el cual una persona asume la titularidad y responsabilidad permanente sobre un animal de compañía comprometiéndose a brindarle cuidados, protección, alimentación y bienestar;
- IV. **Animales domésticos:** Los seres sintientes que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- V. **Animales ferales:** las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- VI. **Albergue:** Lugar en el que se da refugio, se depositan, alojan o protegen de peligros de manera temporal a los animales;
- VII. **Bienestar animal:** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal a lo largo de su vida, su sano desarrollo físico y natural que las personas les puedan proporcionar;
- VIII. **Cartilla o Certificado de vacunación:** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo con su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista avalado por la cédula profesional del mismo;
- IX. **Cautiverio:** Falta de libertad o manejo al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- X. **Centro de atención veterinaria:** Establecimiento que cuenta con un Médico Veterinario Zootecnista responsable capaz de brindar servicios médicos veterinarios;
- XI. **CECAA:** Centro de Control y Asistencia Animal, adscrito a la Dirección de Salud;
- XII. **Certificado de salud:** Documento mediante el cual se describe el estado de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano o enfermo, siendo emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- XIII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales del Municipio de Guanajuato, Gto.;
- XIV. **Compostaje:** Es el proceso ecológico de descomposición del cadáver de un animal hasta su transformación en abono o enmienda orgánica;
- XV. **Custodio:** Persona que tiene la posesión de un animal;
- XVI. **Desparasitación:** Administración externa o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XVII. **Equino:** Caballos, asnos, mulas;
- XVIII. **Esterilización de animales:** Cirugía, procedimiento químico u otro método realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras, entre otros;

- XIX. Epizootias:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y lugar y se propaga con rapidez;
- XX. Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor;
- XXI. Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- XXII. Insensibilización:** Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XXIII. Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XXIV. Maltrato animal:** Toda acción u omisión, dolosa o culposa, ejercida por cualquier persona que provoque dolor, sufrimiento, lesiones, deterioro de la salud, afectaciones psicológicas o emocionales, privación de necesidades básicas, explotación excesiva, tortura, mutilación, abandono, o que ponga en riesgo la vida, integridad, bienestar o desarrollo natural de un animal, incluyendo cualquier acto de violencia, crueldad o trato incompatible con su condición de ser sintiente, así como su muerte por métodos no permitidos por la legislación aplicable;
- XXV. Organización Protectora de Animales:** Personas jurídico-colectivas vigentes de asistencia privada, no gubernamentales, sin objetivos de lucro, que colaboran mediante diversas actividades para el fomento al respeto y a la protección de cualquier forma de vida animal;
- XXVI. Padrón Animal:** Registro de animales, establecimientos de venta, clínicas y organizaciones protectoras;
- XXVII. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas implementadas con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies animales al ser humano o a otros animales;
- XXVIII. Titular:** La persona que tiene en propiedad un animal;
- XXIX. Reglamento:** Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto.
- XXX. Riesgo zoonosario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- XXXI. Trato Humanitario:** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales mientras se les tenga en posesión;
- XXXII. Vacunación:** Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores;
- XXXIII. Vehículos de tracción animal:** Carros, carretas, o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un animal; y,
- XXXIV. Zoonosis:** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano;

Disposiciones aplicables

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- IV. La Dirección de Salud;
- V. El Centro de Control y Asistencia Animal; y,
- VI. La Tesorería Municipal.

Autoridades auxiliares

Artículo 6. Corresponde coadyuvar en la aplicación y vigilancia del presente reglamento a las siguientes autoridades:

- I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. La Secretaría de Ayuntamiento;
- III. La Dirección General de Medio Ambiente;
- IV. La Dirección General de Servicios Públicos; y,
- V. La Dirección General de Desarrollo Urbano.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Dictar disposiciones de carácter general, para la aplicación del presente reglamento, así como para el funcionamiento del CECAA;
- II. Constituir el Consejo Consultivo y nombrar a sus integrantes; y,
- III. Las demás que establezca la Ley, este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal

Artículo 8. La Persona titular de la Presidencia Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Suscribir con autorización del Ayuntamiento los convenios necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- II. Aplicar las sanciones por infracción a las disposiciones legales de este reglamento, así como a las leyes con las que se encuentra relacionado; pudiendo delegar esta atribución; y,
- III. Las demás que establezca la Ley, este reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano

Artículo 9. La Dirección General de Desarrollo Social y Humano, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir e instrumentar los programas anual y trienal para la protección animal, que serán la base del ejercicio presupuestal en la materia y que deberán estar acordes al Plan Municipal de Gobierno;
- II. Dirigir, vigilar y evaluar las actividades de la Dirección de Salud y del CECAA;
- III. Elaborar y aplicar un plan anual de capacitación enfocado a que el personal del CECAA y de otras áreas, involucrado en la protección de los animales, logre permanentemente el manejo y el trato adecuado de estos; y,
- IV. Las demás que establezca la Ley, este reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Dirección de Salud

Artículo 10. La Dirección de Salud, por medio de su titular o a través de quien éste designe, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades del CECAA;
- II. Emitir constancias que permitan identificar la fecha de esterilización, vacunación antirrábica y desparasitación de los animales domésticos atendidos en el CECAA;
- III. Instruir la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por este reglamento;
- IV. Impulsar campañas de educación y concientización de la población para el trato adecuado a los animales;
- V. Coordinar por sí o en conjunto con las autoridades estatales y/o federales, al menos una campaña al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- VI. Vigilar que la eutanasia de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos del presente reglamento, y demás disposiciones normativas aplicables;
- VII. Verificar la atención y el seguimiento de las denuncias que recibe el CECAA, para dar solución al maltrato a los animales domésticos y demás infracciones a la Ley y a este reglamento;
- VIII. Promover la participación de las personas, sectores, asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas y demás organismos involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales domésticos;
- IX. Implementar medios de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones administrativas en materia de protección de los animales domésticos;
- X. Vigilar el cumplimiento de la Ley y este reglamento en relación con el carnet de vacunación, tratamiento sanitario o eutanasia a los animales que deberán cumplir los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;

- XI.** Denunciar ante las autoridades, sobre consultorios, clínicas u hospitales, cuyo objeto es el ejercicio de la actividad profesional veterinaria que no cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes;
- XII.** Implementar y actualizar el Padrón Animal, en coordinación con el CECAA y los miembros del Consejo Consultivo, en el que se registre lo siguiente:
- a) Animales:**
1. Animales que, por razones de conducta, función zootécnica o entrenamiento, se consideren feroces o peligrosos dentro del municipio.
 2. Establecer los lineamientos para el registro de todos los animales domésticos, que permitan en un futuro contar con un padrón en el municipio.
- b) Personas físicas y organizaciones, cuyo objeto es:**
1. Protección y cuidado de animales;
 2. Adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas;
 3. Venta de animales en el municipio que cuenten con los permisos correspondientes; y,
 4. Clínicas, consultorios u hospitales veterinarios que cuenten con los permisos y autorizaciones para el debido ejercicio de la profesión en materia de medicina veterinaria.
- XIII.** Calificar e imponer en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley o al presente Reglamento; y,
- XIV.** Ejercer las atribuciones que su superior jerárquico le asigne, de entre aquellas que le corresponden.

Atribuciones y obligaciones del CECAA

Artículo 11. El CECAA, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Realizar visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por este reglamento;
- II. Operar y mantener sus instalaciones en condiciones físicas y de salubridad adecuadas, para lograr su correcto funcionamiento, así como implementar la adecuada separación de animales que impida lesiones y contagios de enfermedades entre éstos;
- III. Operar sus instalaciones con una persona encargada que tenga la profesión de médico veterinario;
- IV. Participar e impulsar la asistencia de su personal a las actividades del plan anual de capacitación;
- V. Establecer y mantener a la vista del público un eficiente sistema de control de alimentos, medicamentos y otros bienes que se empleen en el trato humanitario de los animales a su resguardo, distinguiendo entre lo recibido en donación y lo adquirido con recursos públicos;
- VI. Dar a los animales domésticos y ferales un trato adecuado;

- VII. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos y ferales ahí resguardados;
- VIII. Separar y atender a los animales domésticos y ferales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- IX. Planificar, ejecutar y documentar las acciones de inspección y vigilancia en el municipio, para el desempeño de las funciones de captura, traslado y resguardo de animales domésticos y/o ferales;
- X. Realizar un registro detallado y con fotografías de los animales que captura, traslada y resguarda; así como el diagnóstico, tratamiento sanitario y destino final que les da, manteniendo el trato humanitario;
- XI. Promover y autorizar el rescate y la adopción responsable de animales bajo su resguardo, a través de todos los medios digitales a su alcance y/o con la participación de personas, y Organizaciones Protectoras de Animales;
- XII. Colaborar y facilitar las acciones de rescate, resguardo, esterilización, vacunación, orientación y demás actividades de personas y Organizaciones Protectoras de Animales, a fin de lograr el trato humanitario de los animales domésticos y ferales;
- XIII. Realizar por sí o en coordinación con las autoridades estatales y/o federales, al menos una campaña al año de vacunación antirrábica, así como las acciones sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización;
- XIV. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- XV. Emitir una constancia del estado general del animal doméstico que resguarde, tanto del ingreso como de la salida;
- XVI. Realizar procedimientos médicos y eutanasia humanitario en animales cuando ello resulte necesario, así como a petición de particulares, previo pago de derechos;
- XVII. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos y omisiones presuntamente constitutivos de delito en materia de protección de animales domésticos y/o ferales, de los que conozca por el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Llevar un control y estadística de los servicios que presta;
- XIX. Cobrar los derechos por los servicios que brinda, conforme a la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato vigente; y,
- XX. Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Atribuciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Artículo 12. La Dirección General de Medio Ambiente tiene las siguientes atribuciones:

- I. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, en las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las autoridades competentes;
- II. Recibir y turnar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las solicitudes, quejas o denuncias, que involucren atención, captura, manejo, resguardo o hechos constitutivos de infracciones a la normatividad en materia de animales silvestres, dentro del municipio de Guanajuato; así como dar vista al Ministerio Público Federal por probables actos constitutivos de delitos;

- III. Promover y coordinar la participación social en las actividades de competencia municipal, en materia de vida silvestre, para lo cual podrá solicitar el apoyo de las instancias estatales y federales competentes en la materia;
- IV. Llevar a cabo la custodia temporal de ejemplares de fauna silvestre asegurados para su entrega a la autoridad federal por su cuenta o a través de organizaciones para el manejo de vida silvestre acreditadas;
- V. Promover, con apoyo del estado y la federación, la capacitación y educación en materia de fauna silvestre en los diferentes sectores de la población;
- VI. Promover la creación de Organizaciones para el manejo de animales silvestres en coadyuvancia con la federación; y,
- VII. Las demás atribuciones que determine este reglamento y otros ordenamientos normativos aplicables.

Atribuciones de la Dirección General de Servicios Públicos

Artículo 13. La Dirección General de Servicios Públicos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el levantamiento y disposición final de los cadáveres de animales domésticos o silvestres reportados en la vía pública, en coordinación con personal del CECAA; y,
- II. Las demás atribuciones que determine este reglamento y otros ordenamientos normativos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 14. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las acciones correspondientes para la investigación de faltas y ejecución de sanciones en los términos del presente reglamento;
- II. Auxiliar a quien intervenga para detener el maltrato animal observado en flagrancia;
- III. Prohibir la exhibición, oferta, venta, intercambio o cualquier actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre en la vía pública del municipio, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación federal otorga a la autoridad competente;
- IV. Inspeccionar, suspender o retirar cualquier puesto semifijo o ambulante que ocupe la vía pública y que realice actividades de comercio no autorizadas, incluida la venta de vida silvestre;
- V. Notificar de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente sobre cualquier actividad de comercio o manejo de vida silvestre;
- VI. Brindar apoyo operativo y logístico en inspecciones, operativos y aseguramientos;
- VII. Proporcionar la información o documentación necesaria para la integración de expedientes federales; y,
- VIII. Las demás atribuciones que determine este reglamento y otros ordenamientos normativos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección Primera

Disposiciones comunes

Colaboración ciudadana

Artículo 15. Los particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el presente reglamento, y reportar cualquier caso de maltrato animal que observen, informando el caso al CECAA.

Derechos de la ciudadanía

Artículo 16. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Solicitar a la autoridad municipal, a través del CECAA, la captura de animales domésticos que deambulen sin vigilancia de su titular o custodio;
- II. Reportar las acciones flagrantes de maltrato animal;
- III. Recuperar animales domésticos de su titularidad en resguardo del CECAA a excepción de aquellos casos en que hayan causado daños o lesiones a terceros o que se consideren peligrosos;
- IV. Adoptar animales en resguardo del CECAA;
- V. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos; y,
- VI. Solicitar y obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, para sus animales domésticos en el CECAA, mediante el pago correspondiente por la prestación del servicio.

Colaboración con las autoridades

Artículo 17. Las organizaciones y las personas con profesión de médico veterinario podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en:

- I. Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la Ley y este reglamento;
- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Apoyar, promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y concientización, entre otras; y,
- V. Solicitar el acceso a las instalaciones del CECAA para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización, adopción y educación sobre cultura de protección de animales, o donde estas sean programadas.

Convenios de coordinación

Artículo 18. La persona titular de la presidencia municipal con autorización del Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con Organizaciones Protectoras de Animales y asociaciones de médicos veterinarios para apoyar en la captura, resguardo, esterilización, orientación, vacunación, desparasitación y en su caso, eutanasia humanitaria de animales domésticos y ferales encontrados en la vía pública o los entregados por sus dueños al CECAA o a los albergues autorizados.

Sección Segunda

Consejo Consultivo

Creación del Consejo Consultivo

Artículo 19. El Consejo Consultivo tiene por objeto promover la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato humanitario de los animales domésticos.

El Consejo Consultivo se integrará por autoridades municipales y representantes de la ciudadanía, quienes deberán contar y acreditar su experiencia en el manejo, cuidado y protección de animales domésticos.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 20. El Consejo Consultivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección de animales;
- II. Proponer programas, manuales, procedimientos y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en este reglamento;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales;
- IV. Denunciar cualquier infracción al presente reglamento ante la Dirección de Salud; y,
- V. Participar en las campañas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos.

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 21. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidencia, que corresponde a la persona titular de la presidencia municipal o quien ésta designe;
- II. Secretario Técnico, que será la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- III. Seis Consejerías representantes de la Administración Pública Municipal:
 - a) Quien presida la Comisión del Ayuntamiento en materia de Salud Pública;
 - b) La persona titular de la Dirección de Salud;
 - c) La persona titular del CECAA;
 - d) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - e) Una persona representante de la Dirección General de Medio Ambiente; y,
 - f) Una persona representante de la Dirección General de Servicios Públicos.
- IV. Consejeros representantes de la Sociedad Civil:
 - a) Dos personas representantes de asociaciones de Médicos Veterinarios del Municipio de Guanajuato;
 - b) Dos personas representantes de las Organizaciones Protectoras de animales del Municipio de Guanajuato; y,
 - c) Dos personas representantes de la sociedad civil en general.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente.

Cargos honoríficos

Artículo 22. Los cargos del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Instalación del Consejo Consultivo

Artículo 23. El Consejo Consultivo se instalará dentro de los primeros sesenta días naturales siguientes al inicio de cada administración municipal y durará en funciones el tiempo que corresponda a dicha administración, concluyendo sus funciones al término de la misma.

Designación de los integrantes del Consejo Consultivo

Artículo 24. La designación de las consejerías correspondientes a las personas representantes de la sociedad civil y sus suplentes se realizará mediante convocatoria que emitirá la persona titular de la presidencia municipal a más tardar dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al inicio de la administración municipal. La convocatoria se sujetará a lo siguiente:

- I. Se publicitará en dos ocasiones, con un intervalo de tres días naturales entre cada publicación, en forma impresa en un periódico de circulación en el Municipio y en el sitio oficial de internet de la Administración Pública Municipal; y,
- II. El Ayuntamiento hará la designación a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Requisitos de las consejerías correspondientes a la sociedad civil

Artículo 25. Las consejerías correspondientes a las personas representantes de la sociedad civil y sus suplentes deberán cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y con residencia de mínimo dos años en el Municipio;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Contar con identificación oficial vigente;
- IV. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en conflicto de interés con el Municipio derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- V. No ser o haber sido dirigente de algún partido político en los tres años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- VI. Contar con experiencia en actividades relativas al cuidado y protección de animal, de mínimo dos años;
- VII. No tener empleo, cargo o comisión dentro del municipio, al momento de la expedición de la convocatoria; y,
- VIII. No tener antecedentes por conductas agresivas o incitar a la violencia directa o digital contra otras personas, animales o instituciones por cualquier motivo.

Reglas para sesionar

Artículo 26. Las reglas de las sesiones, votaciones y otros aspectos del funcionamiento del Consejo Consultivo, quedarán plasmadas en el acuerdo que para tal efecto emita el citado órgano colegiado, observando como mínimo las reglas siguientes:

- I. Sesionar por lo menos dos veces al año;
- II. Convocar a las sesiones con por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañando el orden del día, debiendo especificar la hora en que iniciará la sesión en primera convocatoria y en segunda convocatoria para el supuesto de que inicialmente no exista quórum;
- III. Las sesiones que se lleven a cabo en segunda convocatoria se desarrollarán con los consejeros que se encuentren presentes;
- IV. Permitir en sesión la participación del Consejero suplente, previo aviso de ausencia emitido por el propietario;
- V. Sesionar con quorum legal, formado por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- VI. Tomar votación de cada asunto y considerar aprobado al que obtenga mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión;
- VII. Incluir la abstención en los casos de conflicto de interés;
- VIII. Otorgar, para el caso de empate, voto dirimente a la persona Presidente del Consejo Consultivo o a su representante;
- IX. Sesionar públicamente y publicitar sus acuerdos;
- X. Convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario con un mínimo veinticuatro horas de anticipación; y,
- XI. Definir con anticipación de las sesiones ordinarias o extraordinarias si deben ser privadas.

Facultades de la secretaría técnica

Artículo 27. Son facultades de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo:

- I. Preparar y convocar a las sesiones del Consejo Consultivo, elaborar y mantener públicas las actas correspondientes;
- II. Verificar el *quórum* para sesionar y notificar a la persona titular de la presidencia para que inicie la sesión;
- III. Elaborar la propuesta de orden del día;
- IV. Llevar el control de asistencia de las personas integrantes y comunicar, en su caso, cualquier irregularidad en el funcionamiento del Consejo, para adoptar las medidas inmediatas conducentes;
- V. Llevar el calendario de sesiones del Consejo Consultivo;
- VI. Integrar el registro de consejeros titulares y suplentes, así como de sus asistencias a las sesiones;
- VII. Certificar los documentos y constancias del archivo, así como los acuerdos emitidos por el Consejo Consultivo;
- VIII. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo Consultivo, así como realizar una memoria informativa de los acuerdos, programas y avances de los mismos;
- IX. Auxiliar a la persona titular de la presidencia en el ejercicio de sus funciones;

- X. Integrar y actualizar un registro de los convenios que se suscriban con las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; y,
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y las encomendadas por la persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo.

Facultades de las consejerías

Artículo 28. Son facultades de las consejerías:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por la persona titular de la presidencia por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo consultivo, con la posibilidad de proponer al pleno la participación de expertos de su sector, si el caso lo amerita, para lo cual, la secretaria técnica lo podrá incluir en el orden del día de la sesión correspondiente, previo acuerdo del pleno;
- III. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo y emitir su voto al respecto;
- IV. Firmar las actas resolutivas de cada uno de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo; y,
- V. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Consultivo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

TÍTULO II DE LA TENENCIA RESPONSABLE, CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Titulares de Animales Domésticos

Artículo 29. Todo titular de algún animal doméstico deberá contar con la documentación que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado y con esquema vigente y deberá garantizar un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad señaladas en el presente Reglamento.

Animales en Casas Habitación

Artículo 30. Toda persona podrá tener en su casa habitación y/o predio, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el titular como las especies no se vean afectados, así como que dichos animales no constituyan una molestia para los vecinos o un problema de salud pública. Asimismo, deberán proporcionarles trato humanitario el mantenimiento e higiene necesarios.

Condiciones mínimas de cuidado de animales domésticos

Artículo 31. Las personas titulares o custodias de animales domésticos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de resguardo, higiene, seguridad y bienestar, evitando que representen un riesgo para las personas o para otros animales, particularmente para quienes transiten en la vía pública o en las inmediaciones del inmueble.

Para tal efecto, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- I. Proporcionar un espacio suficiente, seguro, ventilado, limpio y techado para su resguardo;
- II. Contar permanentemente con comederos y bebederos adecuados y en condiciones higiénicas;
- III. Suministrar alimento y agua suficiente conforme al número, especie, tamaño y necesidades fisiológicas de los animales;
- IV. Mantener condiciones adecuadas de limpieza, incluyendo acceso a agua para aseo y desalojo sanitario de residuos;
- V. Realizar la recolección y disposición adecuada de desechos orgánicos y excretas;
- VI. Implementar medidas periódicas de fumigación, desparasitación y control de fauna nociva, parásitos externos y garrapatas; y,
- VII. Proporcionar atención y tratamientos médico-veterinarios cuando resulten necesarios para preservar la salud y bienestar del animal.

Las áreas destinadas al alojamiento de perros deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes dimensiones por animal, considerando su talla en etapa adulta:

- I. Talla chica, hasta cinco kilogramos: dos metros cuadrados;
- II. Talla mediana, de seis a quince kilogramos: cuatro metros cuadrados;
- III. Talla grande, de dieciséis a veinticinco kilogramos: seis metros cuadrados; y;
- IV. Talla gigante, de más de veinticinco kilogramos: ocho metros cuadrados.

En caso de hembras con crías, deberá incrementarse al menos en un cincuenta por ciento el espacio requerido.

Las dimensiones señaladas en el presente artículo no eximen a las personas titulares o custodias de la obligación de ejercitar o pasear diariamente a sus animales por un tiempo mínimo de cuarenta minutos.

Tratándose de felinos domésticos:

- I. Deberán permanecer preferentemente al interior del domicilio;
- II. Deberán contar con un espacio mínimo de tres metros cuadrados por animal;
- III. Se deberán proporcionar áreas para trepar, esconderse y rascar; y,
- IV. Deberá existir al menos un arenero por cada tres gatos.

Con el propósito de prevenir el contagio de enfermedades virales felinas como la leucemia, calicivirus, parasitosis y rabia, y evitar las molestias que pudieran generar a los vecinos por mal olor, excretas en su propiedad o daños en sus pertenencias, no se permite que los gatos tengan acceso al exterior de la casa ni que entren a otras viviendas, a sus azoteas o jardines.

Para ambas especies, los espacios deben contar con áreas de sol y sombra suficiente, buena ventilación, y área para el resguardo de la lluvia, y en caso de contar con perreras para resguardo, estas deberán de permitir que al interior el animal pueda permanecer parado habiendo un espacio mínimo de 40 cm. del techo a la cabeza, que pueda darse la vuelta y echarse cómodamente al interior.

El material debe ser lo más aislante posible, para evitar que suba o baje la temperatura de forma peligrosa para el animal, debe estar orientada de tal forma que solamente permita la entrada de sol durante las primeras horas de la mañana.

Estancias Insalubres

Artículo 32. Queda prohibido recluir animales en las azoteas, pasillos, patios u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, o en situaciones insalubres.

Prohibición de crianza sin permisos correspondientes

Artículo 33. Queda prohibido criar animales o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente, Protección Civil o cualquier otra autoridad competente.

Medidas de higiene

Artículo 34. Son medidas de higiene que deberán de cumplir los titulares para los animales domésticos las siguientes:

- I. Limpieza y desinfección al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día;
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas de plástico biodegradable o de rehúso y se depositarán con los residuos sólidos urbanos generados en el domicilio;
- IV. Está prohibido tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orina, excremento, o aguas procedentes del lavado de los mismos; y,
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberá realizar baños de desparasitación externa periódicamente y fumigar.

Medidas preventivas

Artículo 35. Son medidas preventivas para la salud de los animales las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al titular o custodio a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud y Ley General de Salud;
- II. El titular o custodio de un animal deberá de tomar las medidas preventivas y de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía y supervisión de un adulto;
- III. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su titular o custodio, deberá de ser sujetado mediante correa para su control, además de contar con un medio de identificación como placa; y,
- IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los titulares o custodios recoger con una bolsa de plástico biodegradable o de rehúso el excremento que sus animales dejen en la vía pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Perros de asistencia

Artículo 36. El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Reconocimiento de perros de asistencia

Artículo 37. Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Identificación de los perros de asistencia

Artículo 38. Los perros de asistencia para efectos de su identificación deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal, salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su titular, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

Obligaciones sanitarias

Artículo 39. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los titulares o custodios de animales de asistencia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria la cual debe realizarse por lo menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y,
- II. Las que dispongan los demás instrumentos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS, SU POSESIÓN Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Animales peligrosos

Artículo 40. El titular o custodio de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el CECAA, donde será evaluado y analizado por un especialista en conducta animal, quien rendirá un dictamen valorando su conducta si es o no peligroso o agresivo.

Si el resultado del dictamen arroja que el mismo es peligroso o agresivo, el titular o custodio deberá colocar avisos que alerten el riesgo en los términos del artículo 42, fracción III, de este Reglamento.

Animales silvestres

Artículo 41. Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Autoridad Municipal que se encuentra registrado ante la Autoridad Federal y Estatal competente en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.

Poseción de animales peligrosos

Artículo 42. Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indique peligro o precaución.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Animales abandonados

Artículo 43. Los animales abandonados y los que circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin titular aparente, serán capturados por el personal que corresponda y el CECAA definirá su destino final, privilegiando su adopción.

En el caso de animales que cuenten con identificación o con reporte de extravío, el personal del CECAA contactará al titular o custodio del animal. Una vez contactado y se acredite la propiedad, procederá la devolución del animal previa firma del acta, de la carta compromiso y pago de los días de resguardo por concepto de alimentación y limpieza que determine el CECAA, así como el pago de la multa correspondiente en los términos de este reglamento

Si una vez contactado el titular o custodio, no es reclamado en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su captura, la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

En el caso de perros que sean capturados o lleguen al CECAA por segunda ocasión, no serán reintegrados a sus titulares, por demostrar falta de atención y tenencia responsable, definiendo la autoridad competente su destino final, privilegiando su adopción.

Si el animal no tiene reporte de extravío y carece de identificación, una vez transcurridos el término de cinco hábiles contados a partir del día de su captura, se procederá a su sacrificio a través de la aplicación de la eutanasia humanitaria.

Sobrepoblación animal

Artículo 44. Para el caso de que el número de perros y gatos que se encuentren en la vía pública, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, así como mediante eutanasia humanitaria de aquellos que no sean reclamados en el tiempo que establece el artículo 43 de este reglamento.

Artículo 45. Queda prohibido alimentar a perros o gatos en la vía pública, en su defecto las personas que lo realicen serán consideradas como sus titulares y responderán de cualquier daño o ataque que pudieran ocasionar a terceros, así como de los riesgos sanitarios que representen.

Entrega de animales perdidos

Artículo 46. Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente quién actuará conforme a lo establecido en este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable.

Una vez recibido el animal, el CECAA procederá a su resguardo e identificación, y dentro de las veinticuatro horas siguientes publicará una notificación por estrados en las instalaciones del propio Centro en la que se hará constar, cuando menos, las características físicas del animal, el lugar y fecha en que fue encontrado y el plazo con que cuenta el titular o custodio para presentarse a reclamarlo. Transcurrido el plazo de la notificación sin que el titular o custodio se haya presentado, o en caso de que el animal carezca de identificación y no exista reporte de extravío, se procederá en los términos establecidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 43 de este Reglamento.

En caso de abandono deliberado por su titular o custodio, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la Dirección de Salud comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Cultura de protección animal

Artículo 47. Las autoridades, las asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas y el Consejo Consultivo, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de trato humanitario y respetuoso.

Capacitación

Artículo 48. Las autoridades competentes y auxiliares para la aplicación del presente Reglamento promoverán:

- I. La capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales y de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a fin de que tengan un perfil adecuado para trabajar con seres sintientes, los cuales serán tratados con los cuidados respectivos necesarios. Dicha capacitación será programada o impartida por conducto del CECAA y se acreditará con la constancia respectiva; y,
- II. La creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada y con instalación de contenedores para residuos sólidos urbanos, acceso a agua potable, entre otros.

TÍTULO III DEL TRATO HUMANITARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRATO HUMANITARIO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Trato humanitario

Artículo 49. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal reconociendo su estatus de seres sintientes.

Cuidado animal

Artículo 50. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie, desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Prohibiciones en la comercialización

Artículo 51. Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I. A personas menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando se realice en un área de uso habitacional fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III. De cachorros con edad menor a dos meses;
- IV. Si no se entrega al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva; y,
- V. De animales entregados en adopción por el CECAA, cuando su transmisión tenga fines de lucro, comercialización, reproducción o cualquier forma de aprovechamiento económico. Prohibición que subsistirá respecto de posteriores titulares o adquirentes.

Adopción de animales

Artículo 52. Queda prohibida la adopción de animales, en los siguientes casos:

- I. Por menores de edad;
- II. Para ser usados como artículos de promoción comercial de cualquier naturaleza o como premios en sorteos o loterías;
- III. De cachorros con edad menor a dos meses; y,
- IV. Cuando no se entregue al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, los certificados de salud o procedencia y la cartilla de vacunación respectiva.

En caso de los animales que hayan sido rescatados no será necesario contar con el certificado de procedencia.

Expedición de certificados

Artículo 53. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del titular;
- IV. Domicilio del titular;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y,
- VII. Las demás que establezca el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Elementos de seguridad

Artículo 54. Toda persona titular o custodio de un perro está obligado a colocarle correa al transitar en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo con su especie. Los titulares de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que le ocasione a terceros, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables. La persona responsable será sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Pérdida y aviso a titular

Artículo 55. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato y con trato humanitario. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su titular de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación. En todo caso, se deberá realizar el pago de las sanciones aplicables.

Garantía al trato humanitario

Artículo 56. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmaciones y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera,

permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Quedan exceptuados de esta disposición las actividades señaladas en el artículo 85 de este reglamento.

Experimentación

Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

En todo momento la autoridad competente, podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito estatal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Eutanasia humanitaria de animales no destinados al consumo

Artículo 58. La eutanasia humanitaria de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Condiciones para la eutanasia humanitaria

Artículo 59. El personal de la Dirección de Salud o cualquier otro que intervenga en la eutanasia humanitaria, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, en el manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

Una vez sacrificado el animal, se procederá al servicio de cremación o compostaje de cadáveres de animales domésticos que se prestará por la autoridad municipal a través del CECAA, previo pago de la contribución correspondiente.

La cremación podrá ser comunitaria, cuando no existe rescate de cenizas o individual, cuando existe el rescate de cenizas.

El compostaje se realizará por el CECAA o por la dependencia o entidad municipal que corresponda, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

Estancia de animales en lugares públicos

Artículo 60. Todo animal cuya estancia en jardines o parques públicos sea permitida por su titular, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de corrección, además deberá contar con placa que identifique a su titular, así como el domicilio.

De manera excepcional en los parques especialmente diseñados para la convivencia con perros, éstos podrán moverse sin necesidad de correas en los espacios así designados, siempre y cuando se encuentren en compañía de su titular y no muestren comportamientos agresivos.

Tránsito de animales en vía pública

Artículo 61. Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario serán capturados y trasladados por el personal autorizado a las instalaciones del CECAA. Ninguna persona podrá entorpecer su labor, amenazar, insultar o agredir, de ser así el personal del CECAA reportará de inmediato a la o las personas ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Desechos animales en vía pública

Artículo 62. Las personas que conduzcan perros u otros animales dentro de los jardines y parques públicos deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. El conductor del animal está obligado a recoger y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada, recogiendo las heces de manera higiénica mediante bolsas plásticas biodegradables y depositarlas en los contenedores correspondientes. De igual manera, se prohíbe utilizar los juegos infantiles para sus mascotas, así como amarrarlos al mobiliario urbano.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPTURA DE LA POBLACIÓN ANIMAL

Captura de la población animal

Artículo 63. Corresponde a la Dirección de Salud a través de su área correspondiente, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin titular. Para tal fin, dispondrá de personal capacitado, equipo especializado para la especie que se trate y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

La Dirección de Salud mediante la celebración de un convenio de participación y/o colaboración, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas, así como a las asociaciones de médicos veterinarios zootecnistas que así lo soliciten, hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al titular, disponiendo del animal que no sea reclamado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su captura y la autoridad competente definirá su destino final, privilegiando su adopción.

Animales de compañía abandonados

Artículo 64. Los animales de compañía abandonados deberán ser capturados y conducidos al CECAA o al espacio que éste designe. Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditar la titularidad del mismo cuando se encuentre resguardado dentro del CECAA y cubrir la multa correspondiente y firmar carta compromiso de responsabilidad.

Resguardo animal

Artículo 65. La Dirección de Salud a través del área correspondiente, podrá resguardar animales si hay indicios de maltrato, si presentan signos de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

Se podrán resguardar los animales de las especies caninos y felinos que le sean entregados voluntariamente, o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población albergada en el CECAA.

Labores de captura

Artículo 66. Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

Animales capturados en el Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 67. A la llegada de los animales al CECAA, el médico veterinario zootecnista realizará un examen visual del animal para determinar su estado de salud o lesiones que pudiera presentar, registrando toda esta información en una bitácora y seleccionará el área en la que deban ser resguardados, destinándose lugares separados para alojar las hembras en celo, amamantando junto con sus crías, geriátricos, cachorros, perros agresivos, gatos y otras especies no convencionales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, el médico veterinario zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y/o accidentados en estado grave para que les sea aplicada la eutanasia humanitaria con carácter urgente.

El personal del CECAA estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación, con el fin de contactar de inmediato al titular o custodio del animal para informarle sobre la captura del mismo y solicitar su presencia en el CECAA.

Albergue de animales capturados

Artículo 68. Se deberán tener jaulas individuales para los animales capturados, para albergar madres gestantes, cachorros, perros agresores, perros agresivos o dominantes cuya presencia afecte a otros en las jaulas generales.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies filosas o puntas que puedan lastimar al personal del CECAA o a los animales alojados, deberán contar con drenaje sanitario, ubicarse en un lugar iluminado y ventilado y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de los animales, quienes deberán poder moverse con libertad dentro de este espacio.

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse cuando menos una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas.

Sujeción y traslado de animales

Artículo 69. En la sujeción de los perros, gatos y otros animales, deberán utilizarse asideros o sujetadores de mecanismo libertador estándar, correas deslizables especialmente diseñadas, o aro con red y redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

La movilización de animales sospechosos de enfermedad deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado deberá realizarse con trato humanitario y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto, evitando que se ponga en peligro la vida o integridad física de los animales así transportados y la salud del personal.

Especificaciones en la captura

Artículo 70. La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. La captura se realizará por personal capacitado previamente;
- II. La captura o retiro del animal debe caracterizarse por retenerlo sin violencia innecesaria, con trato humanitario, respetuoso, responsable y manejo ético;
- III. Se deberá contar con herramientas en buen estado para captura como los asideros, redes, correas, y demás herramientas que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales a ser capturados;
- IV. Los vehículos que trasladen animales capturados deberán estar en buen estado y deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- V. Durante su traslado se separarán las especies de animales, de tal forma que felinos no coincidan con caninos en el mismo espacio sin la debida separación, así mismo caninos o felinos no deberán viajar sin la debida separación de otras especies. Lo mismo deberá hacerse con madres con cachorros, o perros agresivos o dominantes al lado de perros de talla pequeña;
- VI. Durante el descenso del vehículo de estos animales, se les dará un trato respetuoso y se evitarán actos de maltrato; y,
- VII. El personal de manejo de animales deberá disponer de traje y guantes protectores largos. Así como tener las vacunas correspondientes actualizadas. Deberá ser sujeto a un programa estricto de vacunación antirrábica y contra cualesquiera otras enfermedades de riesgo laboral.

CAPÍTULO CUARTO DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL

Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 71. El CECAA estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Finalidad del Centro de Control y Asistencia Animal

Artículo 72. El CECAA, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la atención y prevención de las enfermedades zoonóticas, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en la población animal, evitando su transmisión a los humanos del municipio, su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el ayuntamiento celebre con la Secretaría de Salud de Guanajuato, o cualquier otro organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales; y,
- II. Se encargará de la atención de:
 - a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de titulares o custodios de animales domésticos, o de estos propiamente;
 - b. En caso de otras especies animales, encaminará al denunciante o la denuncia con las autoridades competentes para la atención de sus reportes;

- c. Coordinar con las instancias correspondientes la recuperación, resguardo y atención de especies domésticas o silvestres vivas o muertas;
- d. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina, con el costo correspondiente;
- e. Observación clínica y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales; y,
- f. Recibir y otorgar animales en adopción.

Atención de reportes y quejas en CECAA

Artículo 73. Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro y control del tipo de reporte o queja recibida, las autoridades competentes levantarán un reporte o acta circunstanciada de los hechos o situación, reporte que será de prioritaria atención.

Infraestructura básica del CECAA

Artículo 74. La infraestructura básica del CECAA deberá ser la siguiente:

- I. Contar con un esquema continuo de fumigación en todas sus instalaciones;
- II. Tener material de limpieza tales como jabones, desinfectantes, cloro, y sustancias similares para el aseo y limpieza cotidiana de las instalaciones al menos una vez por día, que elimine todas las fuentes de contagio por virus, bacterias y hongos;
- III. Los comederos deberán ser lavados con agua y jabón que retire residuos de comida, heces, orina, y hongos que por humedad se forman en las paredes, de tal forma que los animales tengan recipientes limpios antes de servir la comida;
- IV. El contar con áreas cerradas y protegidas contra la humedad, para la conservación y buen estado de los alimentos;
- V. Tener un congelador para almacenar a los animales que requieran ser conservados; y,
- VI. Contar con un horno crematorio con el equipamiento necesario para el control de emisiones a la atmósfera.

Tratamiento de agresiones

Artículo 75. A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un sistema de control en el cual se plasmarán los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El CECAA custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie, esta será turnada a las autoridades correspondientes;
- III. Se notificará por estrados al titular o custodio dentro de las siguientes veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal. En el caso de no haber sido en la vía pública, deberá ser entregado por su titular para su debida observación al CECAA; y,
- IV. Si el titular o custodio del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:

- a. Citar al titular o custodio del animal agresor, por parte del Coordinador del CECAA, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación.
- b. Si el interesado hiciera caso omiso a la citación, se presumirá que la agresión fue incitada por el titular o custodio del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

Procedimiento sumario

Artículo 76. El procedimiento relativo a los animales que sean considerados peligrosos por el CECAA, en términos del artículo 40 y 75, se resolverá según lo previsto en el Título IV, Capítulo Octavo del presente ordenamiento.

Observación del animal en el CECAA

Artículo 77. La observación que se realice a los animales que se encuentren recluidos en el CECAA, deberá tener en consideración los siguientes supuestos:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del CECAA por un tiempo mínimo de diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual;
- II. Si el animal llegará a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública de Guanajuato para su diagnóstico;
- III. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su titular permanecerá tres días más en CECAA y finalizado este plazo se procederá a la eutanasia humanitaria; y,
- IV. Si el perro o gato en observación mostrara conductas de agresión hacia personas o hacia otros animales y esto representará un riesgo, el CECAA deberá de retener a ese animal y procederá a la eutanasia humanitaria.

Eutanasia Humanitaria en el CECAA

Artículo 78. La eutanasia humanitaria en el CECAA deberá observar lo siguiente:

- I. El sacrificio de los perros, gatos y demás animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley de Protección Animal del Estado de Guanajuato y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud de Guanajuato, o cualquier otro Organismo Público o privado competente;
- II. Los cerebros extraídos a los animales en observación que se hayan sacrificado serán enviados al laboratorio estatal de salud pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados;
- III. La eutanasia humanitaria de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles del municipio, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, al igual que los que sean abandonados en el CECAA, apegado al tiempo establecido en este reglamento; y,
- IV. La eutanasia obligatoria, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará apegándose a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Métodos para dar muerte a los animales

domésticos y silvestres, debiendo ser de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente a ningún animal se le podrá aplicar la eutanasia en la vía pública.

Vacunación antirrábica

Artículo 79. Durante la realización de las campañas de vacunación antirrábica, deberá observarse lo siguiente:

- I. El CECAA, participará en las campañas de vacunación que realice la Secretaría de Salud de Guanajuato, siguiendo los lineamientos establecidos por la misma;
- II. La vacuna será aplicada por personal calificado o por vacunadores voluntarios capacitados.

Destino de los cadáveres

Artículo 80. La disposición de cadáveres de animales se sujetará a lo previsto en el Reglamento correspondiente. Los restos o partes de animales que sean considerados residuos biológico-infecciosos serán manejados de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de salud.

Personas agredidas por animales

Artículo 81. En caso de que sea agredida una persona o varias, la Dirección de Salud, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente sobre la denuncia de mordeduras de un animal para que ésta inicie la vigilancia y revisión correspondiente en el ser humano.

Entrega de los animales agresores

Artículo 82. Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento se realizarán exclusivamente en las instalaciones del CECAA.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES

Restricciones en espectáculos, eventos y competencias

Artículo 83. La utilización de animales en espectáculos o eventos de cualquier índole requiere la autorización del municipio, el cual vigilará que la actividad se realice bajo condiciones de bienestar animal, sin incidir en actos de maltrato.

Para otorgar dicha autorización, el municipio solicitará le presenten la documentación relativa con la legal posesión del animal, así como un certificado de salud individual, mismo que deberá acreditar el buen estado de salud de cada ejemplar y en el caso de las hembras, que dichos animales no se encuentran dentro del último tercio de gestación, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este reglamento.

Para poder presentar el espectáculo itinerante público o privado en el municipio deberá estar exento de antecedentes de maltrato animal, tales como procedimientos de denuncias en trámite ante autoridades federales o municipales, o bien, la imposición de sanciones en los últimos 12 meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, está prohibido el uso de animales silvestres en circos.

Prohibición de peleas animales

Artículo 84. Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

Actividades exceptuadas y sujetas a legislación especial

Artículo 85. Quedan exceptuadas del presente reglamento, las actividades relacionadas con las peleas de gallos, la lidia de toros, becerros o novilladas, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los rodeos, las actividades cinegéticas, competencias de tiro al blanco, la pesca y el entrenamiento de los animales de guardia.

Todas estas actividades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, reglamentos, Normas Oficiales y demás disposiciones legales aplicables.

Condiciones para instalación de espectáculos

Artículo 86. Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas donde se involucre el manejo de ganado bovino y equino como charrería, rodeo, jaripeo, entre otras, deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las inclemencias del clima;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales utilizados de acuerdo a la reglamentación aplicable; y,
- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts, canales, y mangas que eviten el maltrato del ganado.

Vigilancia de los espectáculos

Artículo 87. La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se realicen en su territorio, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos, y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además, vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Obligaciones de la ciudadanía en el bienestar de los animales.

Artículo 88.- Es obligación de la ciudadanía velar por el bienestar de los animales y hacer del conocimiento de la autoridad federal, estatal o municipal, según corresponda, de los actos de maltrato hacia los animales domésticos, sean intencionales, por acción u omisión, desconocimiento, negligencia o por imprudencia, así como la posesión de animales o especies protegidas.

Prohibiciones

Artículo 89.- Se prohíbe realizar en contra de los animales, las siguientes conductas:

- I. Mantener, encadenados o en azoteas, balcones, terrenos baldíos o lugares en los que no se cuente con un espacio suficiente para su movilidad;

- II. No proporcionarles alimento y agua o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando se trate de aves o animales de corral que su especie lo permita; en esos casos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda contar con la movilidad necesaria;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruido extremo, altas o bajas temperaturas, descargas eléctricas, olores tóxicos, vibraciones, luces o cualquier otro elemento que les resulte perjudicial
- X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose como hacinamiento tener más de dos animales en espacios que no permitan su desplazamiento y desarrollo de sus actividades vitales atendiendo a su raza y función zootécnica;
- XI. Abandonarlos en la vía pública;
- XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en cualquier caso, empleando medios o substancia que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV. Utilizarlos en trabajos que no son propias de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVI. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que impidan al animal jadear o beber agua libremente;
- XVII. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XVIII. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XIX. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales que deambulen sin destino o que no tengan dueño; y,
- XX. Todas aquellas que produzcan alteración del estado mental, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesario.

Prohibiciones en el entrenamiento

Artículo 90.- En el entrenamiento de animales está prohibido utilizar cualquier herramienta o método que genere dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Prohibiciones en el ofrecimiento o distribución de animales vivos

Artículo 91.- Queda prohibido ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación.

Prohibición de criaderos en inmuebles de uso habitacional

Artículo 92.- Se prohíbe la instalación u operación de criaderos de todo tipo de animales en inmuebles de uso habitacional.

Prohibiciones a establecimientos

Artículo 93.- Los establecimientos que ofrezcan servicios de atención médica veterinaria; expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos, de compañía o mascotas; así como las que proporcionen servicios de higiene y estética, ubicados dentro del municipio, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, deberán contar con licencia de funcionamiento vigente, y con una persona responsable, Médico Veterinario Zootecnista, que cuente con cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente; tienen estrictamente prohibido:

- I. Mantener a los animales colgados, atados o hacinados de forma que se impida su libertad de movimiento, descanso y bienestar animal;
- II. Ofrecerlos en venta si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
- III. Exponerlos a la luz solar directa por períodos prolongados; y,
- IV. No brindarles las medidas necesarias para su protección en un espacio óptimo y salubre.

Prohibición de venta

Artículo 94.- Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidas.

Jaulas o compartimientos comerciales

Artículo 95.- Las jaulas o compartimientos en comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, higiene, ventilación y sanidad.

Captura y traslado

Artículo 96.- En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales, se aplicará lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS TITULARES Y CUSTODIAS DE ANIMALES DOMESTICOS, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

Conductas prohibidas

Artículo 97.- Queda prohibido a las personas titulares o custodios o a terceras personas que tengan relación con animales domésticos, de compañía o mascotas, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal manera que se atente contra su salud o afecte la de terceras personas;
- II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, predios o cualquier espacio abierto, sin proporcionarles lugar amplio, o cubierto que los proteja de las inclemencias del tiempo;
- III. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio, sin supervisión diaria y sin los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- IV. Hacinar animales de cualquier especie en finca, terreno o casa habitación, de manera que afecte la salud de estos o de personas;
- V. Utilizar animales en experimentos cuando no tengan una finalidad científica de conformidad con la Ley;
- VI. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- VII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos, sin ventilación y sin supervisión de la persona titular o custodio;
- VIII. Utilizar a los animales para prácticas sexuales. En caso de utilización de animales para prácticas sexuales, el infractor además de la sanción que corresponda, deberá ser canalizado a los servicios de salud mental;
- IX. Utilizar o permitir a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- X. Abandonar a los animales en la vía pública, en predios o inmuebles, en los que carezcan del cuidado y atención debidos;
- XI. Provocar o permitir la muerte sin causa justificada de un animal;
- XII. Vender animales domésticos, de compañía o mascotas en la vía pública;
- XIII. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional;
- XIV. Negarse a hacer entrega de los animales a la autoridad municipal, cuando sean requeridos, en términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento legal;
- XV. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales, relacionadas con animales domésticos, de compañía o mascotas;
- XVI. Realizar cualquier acto que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, que ponga en peligro la vida del animal, que afecte su bienestar o le produzca la muerte; en general, efectuar cualquier acto de maltrato con los animales; y,
- XVII. Las demás prohibiciones que se deriven de la legislación vigente aplicable en la materia.

Infracciones

Artículo 98.- La persona que incumpla con los deberes de cuidado previstas en el presente título, incurre en infracciones y se castigarán de conformidad al título de sanciones establecidos en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones o penas previstas en otras normas.

Sanciones

Artículo 99.- Las sanciones a imponer en los procedimientos administrativos, son:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Aseguramiento definitivo de los animales domésticos, de compañía o mascotas;
- III. Multa de diez a doscientas UMAS;
- IV. Multa adicional de diez a doscientas UMAS, por cada día que persista la infracción;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción;
- VI. Servicios a favor de la comunidad;
- VII. El decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida, y;
- VIII. La eutanasia humanitaria de los animales.

Por UMA se entiende a la Unidad de Medida de Actualización, es la referencia económica en pesos determinada para el pago de obligaciones.

Individualización de las sanciones

Artículo 100.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o deterioro a la integridad física de las personas o sus bienes, o a la vida o la integridad física de los animales;
- II. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción;
- III. Los daños y perjuicios causados;
- IV. Los antecedentes que se tengan registrados; y,
- V. Las circunstancias personales del infractor.

Reincidencia

Artículo 101. Se considera que existe reincidencia cuando la persona infractora incurra en más de una ocasión en cualquiera de las conductas que impliquen infracciones al presente Reglamento.

En caso de reincidencia la sanción imponible a la persona infractora se duplicará sobre la que se hubiere impuesto en una primera condena.

Para individualizar la sanción, la Dirección de Salud tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición económica.

Medidas de seguridad

Artículo 102.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de maltrato hacia ellos, o ante casos de flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

- II. Clausura temporal de los establecimiento, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y con las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando existe reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este reglamento;
- IV. Reclusión de animales para observación clínica;
- V. Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- VI. Esterilización o castración;
- VII. Eutanasia humanitaria de animales por la urgencia del caso; y,
- VIII. Cualquier otra prevista en otros ordenamientos de esta misma materia.

Los animales de compañía que sean capturados por segunda ocasión no serán reintegrados a sus titulares, ya que se demuestra la falta de responsabilidad y cuidado de la mascota.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento administrativo

Artículo 103. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección de Salud, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

Para las conductas que puedan constituir delitos se deberá dar parte al Ministerio Público, para que en su caso realice la investigación correspondiente.

Denuncia de particulares

Artículo 104. La denuncia que en su caso formulen los particulares, podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y en su caso del representante, y correo electrónico si cuenta con ello;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; e,
- IV. Información que permita identificar al probable infractor.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato correspondiente.

Correcciones al requerimiento

Artículo 105. Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días

hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Improcedencia

Artículo 106.- Serán improcedentes las denuncias presentadas con motivo del embate que un canino hubiese efectuado sobre alguna persona, animal o cosa introducida al inmueble que esté custodiando, sin el consentimiento del titular o custodio del mismo, o aquel ejecutado en cumplimiento a una instrucción del personal de la Policía que tenga al animal bajo su mando.

Requisitos de la denuncia de autoridades auxiliares

Artículo 107. La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos, e;
- III. Información que permita identificar al presunto infractor.

Protección de datos personales

Artículo 108. Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad con las leyes aplicables en esta materia.

Asignación de Expediente

Artículo 109. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse a la parte denunciante.

Acumulación

Artículo 110. Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar o zona, aunque los denunciantes sean diversos; y,
- II. Cuando resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Competencia

Artículo 111. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite; en caso de que la denuncia no fuere procedente, se acordará lo conducente. En ambos casos se notificará al denunciante.

Admisión de la denuncia

Artículo 112. En caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente ordenamiento, la práctica de una visita de inspección al domicilio o zona en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DEL ASEGURAMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

Aseguramiento

Artículo 113. El personal autorizado de la Dirección de Salud podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los animales, cuando de la inspección realizada se actualicen cualquiera de las

prohibiciones que establece la Ley, así como cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas, o de los animales.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado, considerando el plazo de diez días naturales.

Ejecución de la medida de aseguramiento

Artículo 114. La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los Centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Visitas de inspección

Artículo 115. La Dirección de Salud, en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, ya sean físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Mandamiento de visitas de inspección

Artículo 116.- Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la persona titular de la Dirección de Salud, en la que se precisará:

- I. El nombre del titular o custodio del animal. Para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación;
- II. El nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, y el periodo de tiempo para ejecutar la misma;
- III. El objeto de la misma; y,
- IV. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

Etapas de la inspección

Artículo 117. Las visitas de inspección domiciliarias deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente la persona visitada o su representante, previa confirmación de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia;

El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el domicilio o zona en la cual deba practicarse la diligencia. Para el caso de no encontrarse persona alguna se dejará con una persona vecina y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta o en el sitio público de mayor concurrencia de la zona. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

- III. El personal autorizado, deberá mostrar la identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará a la persona visitada copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- VI. En los casos en que no fuere posible designar los testigos en el lugar de la visita, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VII. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los actos que se hubiesen presentado durante la diligencia y se dará lectura a los intervinientes de la misma;
- VIII. En el acta se hará constar al visitado su derecho, para que, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta, manifieste lo que a su derecho convenga y presente los medios de prueba que considere pertinentes ante la Dirección de Salud, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no realizarlo, se le tendrá por precluido su derecho y se procederá de inmediato a resolver el asunto en el fondo. También se le advertirá que a partir de ese momento todas las notificaciones se le realizarán en los estrados de la Dirección de Salud.
- IX. Concluida la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los actos asentados en el acta respectiva y para que ofrezca o anuncie los medios de prueba que considere pertinentes.
- X. La persona con quien se atendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, y se entregará una copia de la misma a la persona visitada. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; ni de la diligencia practicada; y,
- XI. Se omitirá el proceso anterior en caso de que en la primera visita se advierta un riesgo inminente para el ser sintiente que peligre su integridad física, su seguridad y su salud. Se procederá a la extracción del animal, con el auxilio de la autoridad competente y se tendrá en resguardo en el CECAA.

Flagrancia

Artículo 118. Se podrán llevar a cabo visitas de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección de Salud sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse las formalidades del artículo anterior.

Visitas de inspección

Artículo 119. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección de Salud habilitará mediante acuerdo días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Días y horas hábiles

Artículo 120.- Serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como de las disposiciones administrativas que apruebe el Ayuntamiento para tal efecto en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

Facilidades en la inspección

Artículo 121. Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Captura y aseguramientos precautorios de animales

Artículo 122. Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento precautorio, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección de Salud para su traslado a los centros o albergues que determine; tratándose de los equinos y bovinos los inspectores deberán informar a la dependencia correspondiente.

En el caso de captura o aseguramiento por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana u organismos civiles de atención preventiva, deberán actuar obligatoriamente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Depositaria

Artículo 123. Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y,
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o la salud o seguridad de las personas.

Reporte del acta de Inspección

Artículo 124. El personal autorizado entregará el acta de inspección a la Dirección de Salud a más tardar, al día hábil siguiente al de su levantamiento.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

Finalidad de la instrucción del procedimiento administrativo

Artículo 125.- La finalidad de la instrucción del procedimiento administrativo es la demostración fáctica de las infracciones a este reglamento, así como la responsabilidad de quien haya incurrido en ellas para que, en caso de que sea procedente, se ponga el expediente a consideración de la Dirección de Salud para su resolución.

No admisión de medios de prueba

Artículo 126. Se rechazarán aquellos medios de prueba que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

No ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 127. Si la persona probable infractora no hubiese ofrecido medios de prueba durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por precluido su derecho para ofrecerlas.

Acuerdo correctivo

Artículo 128. Podrá celebrarse un acuerdo correctivo en materia de maltrato animal entre la persona probable infractora y la autoridad sanitaria municipal cuya finalidad será corregir las malas condiciones de vida de un animal sin llegar a imponer una sanción.

Procedencia del acuerdo correctivo

Artículo 129. Una vez que se haya dado cuenta a la Dirección de Salud del acta de inspección de la que se desprendan actos que afecten el bienestar del animal, y hasta antes de que termine el plazo de tres días otorgado para el ejercicio de la defensa, la persona probable infractora podrá acordar con la autoridad sanitaria un plan de corrección respecto de las causales materia de la infracción.

Compromisos de la acción correctiva

Artículo 130. La persona probable infractora se comprometerá con un plan de corrección de las causales materia de la infracción, en el que se establecerán de manera objetiva y razonable los compromisos de acción que realizará para lograr el sano desarrollo del animal consistentes en mejora de la alimentación, de los espacios, de la infraestructura, de salud, de trato o cualquier otra que sea necesario remediar.

Formalización del acuerdo

Artículo 131. Si la Dirección de Salud califica de pertinente y viable el plan de corrección lo formalizará mediante un acuerdo en el que se asentarán expresa y claramente:

- I. Los compromisos que adquiere la persona probable infractora;
- II. La aceptación expresa por parte de la persona probable infractora de que la autoridad sanitaria municipal realizará visitas de inspección aleatorias y sin previo aviso para constatar el avance o término del cumplimiento de lo acordado, y;
- III. Dependiendo de la naturaleza de la acción correctiva, se establecerá una vigencia del acuerdo a partir de su aprobación.

Incumplimiento o interrupción del acuerdo

Artículo 132. En caso de que la persona probable infractora no cumpla con los compromisos del acuerdo en los términos planteados, la Dirección procederá a:

- I. El decomiso o resguardo inmediato del animal, y;
- II. La continuación inmediata para la resolución correspondiente.

Extinción de la infracción por cumplimiento del convenio correctivo

Artículo 133. El cumplimiento del convenio correctivo extingue la infracción.

Alegatos

Artículo 134.-Si la persona probable infractora hubiere ofrecido medios de prueba, serán presentados ante la Dirección de Salud y en el mismo acto, formulará alegatos.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al momento de resolver el asunto. Los alegatos no podrán ampliar la litis fijada en el procedimiento.

La no presentación de alegatos no será obstáculo para resolver el procedimiento. En este supuesto la instancia resolutora hará la declaración correspondiente.

Medios de prueba supervenientes.

Artículo 135.- Los medios de prueba superveniente podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Cierre de la instrucción.

Artículo 136.- Una vez transcurridos los tres días concedidos para el ejercicio del derecho de defensa, quedará cerrada esta fase haciéndose las comunicaciones correspondientes por estrados y el asunto quedará para la resolución que en derecho corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN

Resolución

Artículo 137. Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentados, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de tres días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto los medios de prueba como los alegatos.

En caso de acreditarse la infracción y la responsabilidad de quien generará la Dirección impondrá la sanción individualizada que resulte aplicable.

La resolución será notificada en los estrados de la Dirección de Salud.

CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO SUMARIO

Procedencia

Artículo 138. En el supuesto de animales peligrosos o agresivos previstos en los artículos 40 y 75 de este ordenamiento, se sustanciará a través del procedimiento sumario.

Requisitos de procedencia

Artículo 139. Para autorizar el procedimiento sumario la persona titular de la Dirección de Salud verificará que se hayan cubierto plenamente los siguientes requisitos:

- I. Que el animal sea puesto materialmente a disposición de la Dirección de Salud y esta ordene inmediatamente a la persona titular del CECAA, la elaboración de un dictamen veterinario de urgencia;
- II. Que la persona titular del CECAA, haya instruido a personal calificado a su cargo la elaboración de un dictamen veterinario de urgencia en el que se realice la valoración física, psicológica y etológica del animal en un plazo no mayor a las veinticuatro horas;
- III. Que del dictamen veterinario de urgencia se concluya que el animal es peligroso o agresivo y requiere que se practique la eutanasia;

- IV. Que el titular o custodio del animal no presente oposición. Solo será vinculante la oposición que se encuentre fundada. La oposición fundada deberá ser presentada ante la Dirección de Salud dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que el animal haya sido materialmente resguardado;
- V. La Dirección de Salud resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si resulta procedente la oposición;
- VI. En caso de que no exista oposición, o ésta no resulte legalmente procedente, se ordenará la eutanasia del animal, lo cual se notificará a su titular o custodio.

CAPÍTULO NOVENO DE LA TERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Terminación del procedimiento

Artículo 140. El procedimiento administrativo terminará por las siguientes causas:

- I. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento;
- II. Por resolución dictada por el titular de la Dirección de Salud, y;
- III. Por cumplimiento del convenio de corrección.

Medios de defensa

Artículo 141. En todo lo referente a los medios de defensa y procesos de impugnación correspondientes a los particulares, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Recursos contra actos de autoridad estatal y municipal en materia de vida silvestre

Artículo 142. En contra de los actos que emitan las autoridades estatales y en su caso, la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que asuma mediante convenios de coordinación en términos de la Ley General de Vida Silvestre, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Supletoriedad

Artículo 143.- Lo no previsto por el presente Reglamento en materia de Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los epígrafes

Artículo 144. Los epígrafes que se utilizan en el presente instrumento solamente tienen carácter informativo y de identificación, por lo que la interpretación y alcance de los derechos y obligaciones que derivan del mismo se hará conforme al contenido de cada una de las cláusulas.

TRANSITORIOS

Publicación

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 200, Segunda Parte, de fecha

20 de octubre de 2020, así como todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

Integración del Consejo Consultivo

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, el Consejo Consultivo deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

La integración que se realice con motivo de dicha instalación permanecerá vigente hasta la conclusión de la Administración Pública Municipal 2024-2027.